

ciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el veintiocho de julio de mil novecientos setenta y tres hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ CUESTA E LLANA

ORDEN de 24 de enero de 1974 por la que se concede a la firma «Cartonajes Sentelles, S. A.», de Barcelona, el régimen de admisión temporal de papeles kraftliner y semiquímico para la confección de planchas y cajas de cartón ondulado, con destino a la exportación.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cartonajes Sentelles, Sociedad Anónima», de Barcelona, solicitando la importación de papeles kraftliner de color natural, papel kraftliner blanqueado y papel semiquímico, para la fabricación de planchas y cajas de cartón ondulado, con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Cartonajes Sentelles, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de papel kraftliner normal, de gramajes: 127, 161, 205, 230, 330 y 440 (P. A. 48.01.C.2), papel kraftliner blanqueado de gramajes: 161 y 205 (P. A. 48.01.C.2), y papel semiquímico de gramajes:

127 y 161 (P. A. 48.01.D.3.c.1D), para la fabricación y exportación de cajas y planchas de cartón ondulado, que podrán exportarse las primeras, vacías, por la propia Empresa o conteniendo productos de su clientela nacional, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

2.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta construcción y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Exportación, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que dichas operaciones se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y se consignará la fecha de la presente Orden y, en su caso, las de sus sucesivas prórrogas.

La Entidad beneficiaria viene obligada a declarar, al solicitar sus importaciones de papel, el destino que haya de darse a los mismos, cajas o planchas.

3.º Los países de origen de las mercancías serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportunos.

4.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barcelona.

5.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad de la firma peticionaria, sitos en San Vicente dels Horts (Barcelona).

6.º A efectos contables, se establece que:

Por cada metro cuadrado de caja o plancha exportado se darán de baja en cuenta de admisión temporal las cantidades en gramos de los distintos papeles que se utilicen:

Clase de papel	Gramaje	Data en cuenta por m ² caja, gr.	Data en cuenta por m ² plancha, gr.
Kraftliner normal.	127	146	132
Kraftliner normal.	161	185	168
Kraftliner normal.	205	236	214
Kraftliner normal.	230	264	240
Kraftliner normal.	330	379	344
Kraftliner normal.	440	506	458
Kraftliner blanqueado	161	185	168
Kraftliner blanqueado	205	236	214
Papel semiquímico.	127	219	197
Papel semiquímico.	161	278	251

7.º Dentro de las cantidades dables citadas se consideraran subproductos el 13 por 100 de las cantidades importadas, que adeudarán según su propia naturaleza por la partida arancelaria 47.02.A (derecho específico).

Por lo que respecta a la fabricación y exportación de planchas de cartón ondulado, no se admiten pérdidas superiores al cuatro por ciento del peso de los papeles kraftliner de importación y ello en concepto de subproductos, que adeudarán también por su propia naturaleza de acuerdo con las normas de valoración vigente. El 98 por 100 restante se datará de acuerdo con el baremo, teniendo en cuenta los respectivos gramajes de los papeles kraftliner, así como la ondulación de los mismos.

Para el cálculo de las cantidades dables de papel kraftliner se ha tenido en cuenta las fórmulas:

$$\frac{\text{Gramaje} \times 100}{87}$$

Papeles kraftliner empleados en la construcción de las cajas.

$$\frac{\text{Gramaje} \times 100}{96}$$

Papeles kraftliner empleados en la construcción de las planchas.

$$\frac{\text{Gramaje} \times 1,5 \times 100}{87}$$

Papeles semiquímicos empleados en el ondulado interior de las cajas.

$$\frac{\text{Gramaje} \times 1,5 \times 100}{96}$$

Papeles semiquímicos empleados en el ondulado interior de las planchas.

Estas dos últimas no se harán de aplicación cuando se utilicen papeles tripa (paja o semiquímico) nacionales. No se reconocen mermas.

En todos los casos se harán por la Inspección Fiscal de la Aduana matriz de Barcelona las oportunas comprobaciones, las cuales podrán dar lugar en su día a las rectificaciones contables que objetivamente procedieran en el caso de deducirse porcentajes de pérdidas distinto a los señalados.

8.º La firma solicitante, por sí o a través de sus clientes exportadores, queda obligada a declarar ante la Aduana exportadora la composición de los cartones, así como el gramaje de los diversos papeles que los integran.

9.º Para las exportaciones realizadas por los clientes colaboradores que utilicen estos envases servirá como justificante para datar en la cuenta de admisión temporal las certificaciones de las respectivas exportaciones.

10. Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, cuando se trate de planchas y envases vacíos, y en el de dos años, cuando contengan productos nacionales.

Los plazos de las exportaciones que quedan señalados serán contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

11. Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

12. El saldo máximo de la cuenta será de 8.000 Tm. para papel kraftliner normal, de 2.500 Tm. para el papel kraftliner blanqueado y de 4.000 Tm. de papel semiquímico, entendiéndose por tales el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

13. La presente concesión se otorga por un plazo de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

14. Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no esté especialmente dispuesto por la presente Orden, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el texto refundido de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto número 2665/1969, de fecha 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del día 10 de noviembre), y por el Reglamento aprobado asimismo por Decreto número 1146/1970, de 16 de abril («Boletín Oficial del Estado» del día 27 de igual mes y año).

15. Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 28 de enero por la que se anuncia la primera convocatoria de los contingentes base números: 7, 8, 10, 12, 15, 16, 17, 18, 23, 24, 26, 27, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84.

Advertido error en el texto de la Resolución de esta Dirección General, por la que se convocan varios contingentes base, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 27, de 31 de enero de 1974, en la página 1890 dice:

Número	Merchancía	P. A.	Importe en pesetas
8	Minerales y cenizas de plomo.	26.01 E 26.03 A	13.750.000
Debe decir:			
8	Minerales y cenizas de plomo.	26.01 E 26.03 A	1.375.000

Lo comunico a VV. SS. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1974.—El Director general, Jaime Requijo.

Sres. Subdirectores generales de Política Arancelaria e Importación de Productos Industriales y de Productos Agropecuarios y Regímenes Especiales.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 247/1974, de 19 de enero, por el que se delimita la zona de influencia de Sevilla, a efectos de aplicación de coeficientes para la determinación de los precios de renta y venta en viviendas subvencionadas.

Los artículos ciento veinte, norma tercera, y ciento veintisiete, apartado tercero, del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, para fijar los precios máximos de alquiler y venta de las viviendas del segundo grupo, categoría subvencionadas, tienen en cuenta las poblaciones en que las mismas se construyan, señalando al efecto coeficientes superiores para aquellas que lo sean en poblaciones de cien mil o más habitantes o en sus zonas de influencia.

Las mencionadas zonas fueron definidas por el Decreto mil cuatrocientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y cinco, de tres de junio, que, por lo que respecta a Sevilla, capital, no estableció ningún área de influencia, lo que viene originando la aplicación de distintos coeficientes para determinar los precios de renta y venta de dichas viviendas, según se trate de las edificadas en la capital o en municipios limítrofes y a pesar de que tanto en aquella como en éstos los costos de la construcción son en la práctica idénticos.

Con objeto, pues, de evitar la disparidad que en tal sentido se viene produciendo se hace aconsejable delimitar el área dentro de la cual han de operar los mismos coeficientes que rigen para la capital, bien que a los solos efectos previstos en los citados artículos ciento veinte y ciento veintisiete del expresado Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos previstos en los artículos ciento veinte, norma tercera, y ciento veintisiete, apartado tercero, del vigente Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, se considerarán como zonas de influencia de Sevilla, capital, los términos municipales de Alcalá de Guadaíra, Bornujos, Camas, Castilleja de Guzmán, Castilleja de la Cuesta, Coria del Río, Dos Hermanas, Espartinas, Gelves, Gínés, La Alfranca, Mairena de Aljarafe, Puebla del Río, San Juan de Aznalfarache, Sanlúcar la Mayor, Santiponce, Tomares, Utrera, Valencina y Villanueva del Ariscal.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el presente Decreto sólo será de aplicación a las viviendas subvencionadas que se califiquen definitivamente con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
LUIS RODRIGUEZ MIGUEL

RESOLUCION de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación por la que se anuncia convocatoria de adjudicación de diez becas para especialización de Arquitectos Superiores, en cumplimiento del Decreto 1500/1972, de 2 de junio.

Por Decreto 1500/1972, de 2 de junio, se crearon diez becas anuales para especialización en ordenación urbana y restauración e iluminación arquitectónicas de conjuntos de interés histórico-artístico y de la arquitectura típica regional, para Arquitectos, Ingenieros Industriales y Arquitectos Técnicos, con el fin de contribuir a la formación de especialistas en estas materias.

De acuerdo con el citado Decreto, se anuncia la correspondiente convocatoria, que se registrará por las siguientes bases:

1.º Podrán solicitar estas becas: Arquitectos Superiores españoles con título expedido con fecha posterior a 1968 y Arquitectos portugueses, hispanoamericanos y filipinos.

2.º El número de becas que se convoca es de diez, distribuidas de la siguiente forma:

- Siete para españolas.
- Tres para filipinos, hispanoamericanos y portugueses.

3.º La duración de las becas será de ocho meses improrrogables, y la dotación, de 96.000 pesetas cada una, que se abonará por mensualidades vencidas de 12.000 pesetas.

4.º Los trabajos se realizarán en locales del Ministerio de la Vivienda en Madrid, de nueve a catorce horas, siendo